

citado, al determinar que la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno habrán de establecerse «dentro de las normas del presente Estatuto».

Es evidente, para comenzar, que estos órganos no forman parte de un servicio del Estado, cuya creación viene determinada por la legislación laboral, a la ejecución de la cual han de servir. Estos órganos de ejecución pueden ser organizados, dirigidos y tutelados por la Comunidad Autónoma (artículo 12.2 E. V.), pero ésta deberá respetar estrictamente los preceptos que acerca de su composición, su estructura y sus funciones, contenga la legislación laboral.

Respecto de los órganos que, como el Consejo de Relaciones Laborales, no están integrados en servicios del Estado, por el contrario, la Comunidad Autónoma dispone de mayor libertad de acción, pero ni puede encomendarles el ejercicio de competencia que la propia Comunidad Autónoma no tiene, ni atribuirles facultades que corresponden a los órganos previstos en la legislación laboral, ni en ningún caso encomendarles tareas que impliquen directa o indirectamente violación o desconocimiento de tal legislación.

A la luz de estas consideraciones hemos de examinar los preceptos impugnados de la Ley 9/1981, del Parlamento Vasco.

No hace la representación del Gobierno reserva específica alguna en cuanto a la composición que, en concreto, se da al Consejo de Relaciones Laborales, pero sí en cuanto a alguna de sus funciones; concretamente la que se le atribuye en el apartado 3.º del artículo 2 de «adoptar acuerdos de carácter interprofesional sobre materias concretas y aquellos otros que tengan como finalidad el desarrollo de un marco propio de Relaciones Laborales en Euskadi, conforme todo ello con lo establecido en la legislación vigente».

Según queda recogido en los antecedentes, la impugnación de la legitimidad constitucional de este precepto se basa sustancialmente en la consideración de que con él se atribuye al Consejo de Relaciones Laborales una capacidad para establecer normas obligatorias, que es contraria radicalmente al principio de autonomía que consagra nuestra Constitución (artículo 37.1) y desarrolla el Estatuto de los Trabajadores (artículos 82-82). La argumentación con la que la representación del Gobierno Vasco pretende invalidarla no lo logra, no sólo porque en ella se pasa por alto la diferencia sustancial entre la legitimación requerida para la negociación de un convenio colectivo, o acuerdo interprofesional (artículo 87 ET), y la representatividad mínima de las correspondientes Comisiones negociadoras (artículo 88 ET), o la incompatibilidad entre un órgano permanente, como es el Consejo de Relaciones Laborales, y la idea que recoge la legislación vigente (artículo 89 ET) de una Comisión negociadora «ad hoc» para cada convenio, sino fundamentalmente por la incompetencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través de cualquiera de sus órganos, para introducir norma alguna destinada a incidir sobre las relaciones laborales y perteneciente por tanto al ámbito propio de la legislación laboral. Por ello no basta para salvar la legitimidad constitucional del

precepto la referencia que en el mismo se hace a la legislación vigente, referencia que, según queda dicho, no pasaría de ser una frase vacía, pues aunque la regulación se limitase a reproducir la contenida en la legislación estatal, sería también constitucionalmente ilegítima en cuanto emanada de un poder incompetente.

Por su conexión con lo anterior se hace necesario un breve análisis de los apartados 3.º y 7.º del mismo artículo. Si el primero de ellos, en cuanto encomienda al Consejo una función por así decir exclusivamente política, de mero impulso, que no implica el ejercicio de ninguna competencia concreta, no suscita objeciones, no sucede lo mismo con el segundo pues éste, aparte otras consideraciones, atribuye a Consejo una competencia concreta para informar previamente los acuerdos de extensión de un Convenio Colectivo ya existente que según el artículo 82.2 corresponde a comisiones paritarias «ad hoc». Como en el caso anterior, este precepto forma parte de la legislación laboral en sentido estricto y está, por tanto, viciado de incompetencia.

La inconstitucionalidad de estos preceptos entraña también como consecuencia necesaria, la de aquellos enunciados que, como los contenidos en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 7.º de la ley impugnada, hacen referencia a ellos al determinar las competencias del pleno. Como esta referencia no es, sin embargo específica, sino genérica, de manera que incluye también otras facultades y competencias del Consejo no afectadas por la declaración de inconstitucionalidad, no procede la anulación de tales enunciados, aunque sí debe hacerse respecto de ellos la precisión de que no deben entenderse referidos a los preceptos que invalidamos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia:

a) Declarar contrarios a la Constitución y nulos los apartados 3.º y 7.º del artículo 2.º de la Ley 9/1981, de 30 de septiembre, sobre «Consejo de Relaciones Laborales».

b) Declarar que los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 7 de dicha ley deben interpretarse sin referencia alguna a los preceptos incluidos en la declaración precedente.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a catorce de junio de mil novecientos ochenta y dos.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Rubricados.

16314 CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 9 de junio de 1982.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 9 de junio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2.ª, columna 2.ª, quinto párrafo, línea 9, donde dice: «Los procesos jurisdiccionales», debe decir: «Los procesos judiciales».

En la página 2.ª, columna 2.ª, sexto párrafo, línea 5.ª, donde dice: «España», debe decir: «España».

En la página 2.ª, columna 2.ª, octavo párrafo, línea 6.ª, donde dice: «se contienen en el», debe decir: se contienen en el».

En la página 3.ª, columna 2.ª, párrafo 2.º, línea 7.ª, donde dice: «no roce las garantías», debe decir: «no roce con las garantías».

En la página 4.ª, columna 2.ª, segundo párrafo, línea 6.ª, donde dice: «y supone», debe decir: «y que supone».

En la página 7.ª, columna 2.ª, párrafo quinto, línea 24, donde dice: «existe», debe decir: «¿existe?» y en la línea 27 se cierra la interrogación después de la palabra «católicas».

En la página 8.ª, segunda columna, párrafo 5.º, línea 14, donde dice: «investigar», debe decir: «investigarse».

En la página 10.ª, primera columna, párrafo 8.º, línea 11, donde dice: «de ser éste», debe decir «de ser ése».

En la página 11.ª, primera columna, párrafo 5.º, línea 11, donde dice: «comuníquese al interesado», debe decir: «comuníquese al interesado».

En la página 11.ª, primera columna, párrafo 6.º, línea 10.ª, donde dice: «Y suplica que se declare», debe decir: «Y suplica se declare».

En la página 14.ª, primera columna, párrafo 2.º, línea 6.ª, donde dice: «para que esas Comunidades», debe decir: «para que estas Comunidades».

En la página 15.ª, primera columna, párrafo 7.º, línea 12.ª, donde dice: «Real Decreto 2648/1978», debe decir: «Decreto 2648/1978».

En la página 15.ª, primera columna, párrafo 8.º, línea 2.ª, donde dice: «a no plantarse», debe decir: «a no plantearse».

En la página 15.ª, segunda columna, párrafo 6.º, línea 9.ª, donde dice: «bien configuradoras», debe decir: «bien y configuradoras».

En la página 16.ª, segunda columna, párrafo 2.º, línea 16.ª, donde dice: «concesión», debe decir: «concesiones».

En la página 16.ª, segunda columna, párrafo 8.º, línea 4.ª, donde dice: «respecto a rehabilitador», debe decir: «respecto al rehabilitador».

En la página 19.ª, primera columna, párrafo 4.º, línea 4.ª, donde dice: «Fernández Vaigas», debe decir: «Fernández Viagas».

En la página 24.ª, primera columna, párrafo 2.º, línea 6.ª, donde dice: «del 10», debe decir: «de 10 de noviembre de 1931».

En la página 25.ª, primera columna, párrafo 2.º, línea 11.ª, donde dice: «o indefensión», debe decir: «e indefinición».

En la página 25.ª, primera columna, párrafo 2.º, línea 12.ª, sobra la línea completa desde la palabra «hecho referencia» hasta «impeñir que».

En la página 25.ª, primera columna, párrafo 4.º, línea 12.ª, donde dice: «artículo 21», debe decir: «artículo 12».